

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220016300**  
**AUTO # 2719**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

1.- **VIVIANA ANDREA GAVIRIA CASTAÑEDA**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **BLADEMIR LOZANO CORTES**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas de alimentos a favor de la niña O.L.G., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante sentencia 282 del 9 de diciembre de 2019 proferida por este despacho judicial, el señor **BLADEMIR LOZANO CORTES** se comprometió a suministrar la suma de \$350.000 por concepto de cuota de alimentos a favor de la niña O.L.G., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el mismo 9 de diciembre de 2019, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 10'265.330.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1081 fecha de mayo 23 de 2012, en contra del señor **BLADEMIR LOZANO CORTES**. Notificado el ejecutado el **13 de julio de 2023**, guardó silencio dentro del término concedido

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la sentencia 282 del 9 de diciembre de 2019 proferida por este despacho judicial. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de Diez Millones Doscientos Sesenta y cinco Mil Trescientos Treinta Pesos M/cte (\$10'265.330,00), como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 a razón de \$350.000, las cuotas del año 2020 atinente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón \$363.300,00; las cuotas del año 2021 atinente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón \$369.149,00; y las cuotas del año 2022 atinente a los meses de enero, febrero, marzo a razón \$375.314,00

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros

existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_\_500.000\_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

**4)** Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

**5) REQUERIR** a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**